RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 018 -2019-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 17 JUL. 2019

VISTOS:

El Oficio N° 1857-2019-GOREMAD/DIRESA-OAJ-DG de fecha 20 de mayo del 2019; Resolución Directoral Regional N° 264-2019-GOREMAD-DIRESA/DG de fecha 08 de mayo del 2019; Recurso de apelación de fecha 13 de mayo del 2019, interpuesto por el administrado Eliss Alan Palma Noa; Informe Legal N° 417 -2019-GOREMAD/ORAJ de fecha 04 de julio del 2019, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Escrito con fecha de recepción 11 de marzo del 2019, el administrado José Luis Rodriguez Canayo, solicita reconocimiento de vínculo laboral y otros.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 264-2019-GOREMAD/DIRESA/DG de fecha 08 de mayo del 2019, la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, resuelve declarar improcedente el reconocimiento de vínculo laboral y otros, solicitado por el recurrente Eliss Alan Palma Noa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

Que, mediante Escrito de fecha 13 de mayo del 2019, el administrado Eliss Alan Palma Noa, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 256-2019-GOREMAD/DIRESA/DG de fecha 08 de mayo del 2019 emitida por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios; fundamentando su petición del siguiente modo: **1**.- Que de los fundamentos esgrimidos en la resolución impugnada se puede verificar que se pretende desconocer derechos claramente establecidos en sentencias judiciales específicas, y por la propia jurisprudencia tanto a nivel de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional como son: los establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 24041; los pronunciamientos del Órgano Jurisdiccional de la Región Arequipa, que declaran la desnaturalización de contratos y/o relación laboral, citando la sentencia N° 198-2014 en el Expediente 03349-2013-JR-LA; casación 1539-2014-AREQUIPA; casación N° 00007-2012; Casación Laboral N 18623-2015-HUANUCO; Casación N° 1308-2016 DEL SANTA, Expediente N° 01154-2011-PA/TC; Expediente N° 03146-2012-PA/TC – PIURA, expediente N° 1846-2005-PA/TC, Expediente N° 01143-2010-PA/TC PIURA; y que en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción a la luz de los principios y valores laborales constitucionales; que no existe no solo el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional, Cortes Superiores, sino también reconocido por la máxima autoridad administrativa – SERVIR mediante Informe Técnico N° 433-2018-SERVIR/GPGSC; Que el Gobierno Regional de Arequipa mediante Decreto Regional N° 08-2018-AREQUIPA ha establecido procedimiento extraordinario para celebrar transacciones extrajudiciales en procesos sobre reconocimiento de vínculo laboral a la letra en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 de Trabajadores SNP y CLAS de Arequipa. **2**.- Que, de conformidad al artículo 26 de la Constitución Política del Estado los derechos laborales son irrenunciables: en ese sentido se ha formulado y se encuentra en el Congreso de la Republica el Proyecto de Ley N° 3851-2018-CR y proyecto de Ley N° 3759 en la cual se enmarca su pedido. **3**.- Que mediante el indicado proyecto se regula el nombramiento progresivo en el año fiscal 2019 de hasta el 20% de los profesionales de la Salud, Técnicos, auxiliares, asistenciales de la salud del Ministerio de la Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS) que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral, cumplieron con

las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento, no fueron incluidos en el proceso de nombramiento correspondientes a los años 2014 a 2018 y fueron identificados en el marco de la disposición complementaria final nonagésima octava de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto para el Sector Publico para el año Fiscal 2018 para cuyo efecto dichas entidades quedan exonerados de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto para el sector Publico para el año 2019. **4**.- Que de manera textual el Proyecto de Ley N 3759-2018 aprobado en el Congreso de la Republica, en la cual se encuentra reconocido su derecho, encontrándose en la Segunda Disposición Complementaria Final, que dice "Dispóngase la conformación de una Comisión Sectorial, la misma que se sujeta a lo establecido por la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual se encargara tanto de revisar el nombramiento del personal de salud bajo contrato de Locación de Servicios que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 se encontraba con contrato vigente; como de requerir al Ministerio de Salud en un plazo de 90 días calendario el marco legal requerido para dicho nombramiento.

ANALISIS.-

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales;

Que, en la Constitución Política del Estado, el principio de legalidad está expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2, concordado con el parágrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139, los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (LPAG), Ley N° 27444, mediante el cual se precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas. Normas legales concordadas con el inc. 2 del art. 2° de la Constitución; arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo que ese fundamento legal que rige no sólo para los tres clásicos poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino también para todos los órganos autónomos constitucionales, e incluso para entidades de derecho privado que presten servicios públicos (propios e impropios); teniendo dentro de sus facultades (autoridades administrativas), las atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y de conformidad con el artículo 8 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."; y el articulo 9 expresa, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

Que, es de indicar que el presente expediente se resuelve con los actuados que contiene el expediente administrativo del servidor Eliss Alan Palma Noa, donde se advierte que efectivamente viene laborando en la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios; contratado por la Dirección Regional de Salud bajo diversas modalidades como es por Locación de Servicios, y Contrato Administrativo de Servicios por su labor, como Cirujano Dentista en

distintos lugares de la Región Madre de Dios, antes y durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.

Que, sin embargo es de indicar y estando a los diferentes citas jurisprudenciales ofrecidas por el administrado, se tiene que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica que "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que le sea aplicable". De acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 establece que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados para todos sus efectos". En este entender cuando se establece que el servidor contratado puede ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa, en tal virtud el Art. 40 del reglamento del Decreto Legislativo Nro.276, aprobado mediante Decreto Supremo Nro.005-90- PCM, establece que el servidor contratado puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, al primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Este mismo artículo dispone que, vencido el plazo máximo de contratación de tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido, siempre que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño. En ese supuesto la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad;

Que, asimismo es de manifestar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del D. L. N° 276 y D. L. N° 728). Debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

Que, en esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolida una sola forma de prestación de servicios bajo el régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.

Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

Que, el 05 de junio del 2015 el Tribunal Constitucional publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la sentencia recaída en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC "Caso Huatuco", en el cual se establece como precedente vinculante las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de dicha sentencia.

Que, siendo así, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 18 y 21 de la referida sentencia, establece lo siguiente: "18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículo 27 y 22 de lo Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en las casos que se acredite la desnaturalización del contrata temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, todo vez que esto modalidad del Decreto Legislativo N° 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plazo presupuestado y vacante de duración indeterminada, Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado."

En cuanto o los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que los reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante **(entre ellos lo exigencia de que la incorporación o reposición a la administración púbica solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto paro una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminado**) deben ser de aplicación inmediata o partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano" incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

Que al respecto, dichos fundamentos derivan de que el Tribunal Constitucional ha considerado que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de un concurso público y abierto.

Que, de este modo, el Tribunal Constitucional ha establecido que existen suficientes y justificadas razones para determinar como regla general que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente lo siguiente:

a) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada.
b) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada.
c) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza.

Que, en el mismo sentido, en el Auto Aclaratorio del Precedente vinculante "Huatuco" de fecha 7 de julio de 2015 emitido por el mismo Tribunal Constitucional, citando el expediente

N° 00002-2010-PI/TC, fundamento 30, se estableció que: "(.. .) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto". En el punto resolutivo 4 de dicho expediente se dispuso lo siguiente: "De conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional, esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todas los poderes públicos y tienen alcances generales".

Que, en ese contexto, en el ámbito de la Administración Pública, el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, sólo podrá darse si se cumplen las condiciones señaladas anteriormente, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que privilegia la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional).

Que, es de manifestar que en la sentencia se señaló que las futuras demandas que sean presentadas con posterioridad a la publicación del precedente vinculante referido serán declaradas improcedentes, siempre que en las mismas no se acredite el haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Que, de otro lado, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen Especial de Contrataciones Administrativa de Servicios suscribe: el acceso al régimen de contratación administrativa de servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público; concordante con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, donde establece las etapas del procedimiento de contratación administrativo de servicios que se deben superar son: preparatoria, convocatoria, selección, suscripción y registro de contrato; cada una de las etapas del procedimiento de contratación administrativa de servicios, son actos administrativos de empleo público que se deben dar cumplimiento obligatorio por mandato imperativo de la Ley.

Que, el accionante ha manifestado que, su petición se encuentra dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, que establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art: 15 de la misma Ley".

Que, para fines de que si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de esta norma legal precedente, teniendo en cuenta la modalidad de contrato empleado, se debe tener en cuenta el artículo 2°, de la misma norma legal, que indica: "no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para Obra determinada. 2.- Labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada". Por tanto, esta Ley no tendrá efecto sobre este caso particular; más aún que el administrado no ha sido objeto de despido, encontrándose desempeñando sus servicios laborales en la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios.

Que, tendremos en cuenta lo indicado por los Decreto Supremo N° 078-2008 y el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que reglamentan la Ley N° 1057, respecto a la naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo y la duración de los mismos. Así como el Decreto Supremo N° 005-PCM, en donde se establece la incorporación a la carrera administrativa. A

ello debemos añadir que el recurrente (no se advierte documento alguno) no ha sido sometido a evaluación de méritos.

Que, en ese sentido como se ha indicado, el acceso al empleo público cualquiera sea el régimen laboral, se realizara mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad de los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de la responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permite.

Que, como se aprecia de todo lo actuado y analizado los documentos presentados como medios probatorios la pretensión del recurrente sobre desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y/o contratos administrativos de servicios que han sido considerados como medios de prueba, a efectos de que sean considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N° 276 D.S. N° 005-90-PCM no tiene los sustentos necesarios para ser considerados como contrato indeterminado. Además se ha señalado que esta desnaturalización de contrato no puede ser amparada teniendo en consideración las normas legales vigentes que han sido señaladas precedentemente, las que sirven como fundamento de derecho.

Ahora bien, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios no personales y el nombramiento, salvo determinados supuestos; No obstante, si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento prevén el ingreso de los servidores contratados a la Carrera Administrativa, ello no puede ejecutarse ignorando otras disposiciones vigentes en nuestro marco normativo.

Que, al respecto es de indicar que en fecha 03 de junio del 2019, (fecha posterior a la emisión de la resolución impugnada) se ha emitido la Ley N° 30957 - Ley que Autoriza el Nombramiento Progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los Profesionales de la Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud que a la entrada en Vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron Vínculo Laboral y fueron Identificados en el Marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley 30693; el cual tiene por objeto, regular el nombramiento progresivo, en el año fiscal 2019, como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales y las comunidades locales de administración en salud (CLAS), que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral, cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento, no fueron incluidos en los procesos de nombramiento correspondientes a los años 2014 al 2018 y fueron identificados en el marco de la disposición complementaria final nonagésima octava de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, para cuyo efecto dichas entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y que en su artículo 5, establece los requisitos para el nombramiento; siendo este, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda. Asimismo, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía

y Finanzas, y cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; Estableciendo así mismo, en la Primera Disposiciones Complementarias Finales que el reglamento de la presente ley es propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. Es publicado en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley. Dicho reglamento desarrolla **los Plazos, Requisitos y Condiciones para el Nombramiento del Personal de la Salud Comprendido en la presente Ley**.

Que, a la fecha si bien la indicada norma se encuentra en vigencia; sin embargo también es cierto que no existe documento alguno en el expediente administrativo que conlleve a determinar que la plaza o puestos a ocupar por la administrada se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como que cuente con la respectiva certificación del crédito presupuestario; es más, aun no se ha Reglamento los Plazos, Requisitos y Condiciones para el Nombramiento del Personal de la Salud comprendido en la indicada Ley; no pudiendo por consiguiente aun aplicarse al presente caso la indicada Ley; Por tales fundamentos el Recurso de apelación interpuesto por el administrado sea declarado Infundado.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 2 de febrero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Eliss Alan Palma Noa la Resolución Directoral Regional N° 264-2019-GOREMAD/DIRESA/DG de fecha 08 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 264-2019-GOREMAD/DIRESA/DG de fecha 08 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Eliss Alan Palma Noa
DNI: 29683721
14/11/19

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Soc. Arturo Alberto Clement Garcia
GERENTE